



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR NUM. 79.

Conforme á lo dispuesto en el proyecto de ley vigente de reemplazos la entrega de Quintos en la caja de esta Capital correspondiente al del presente año debe verificarse el día 15 del actual; y á fin de evitar molestias indebidas á los pueblos, y de regularizar esta operacion y las demas que han de precederla, el Consejo provincial ha acordado lo siguiente.

1.º El día 15 se presentarán á hacer la entrega los pueblos de Haro, —Abalos, —Angunciana, —Briones, —Casalareina —Castañares de Rioja, —Cihuri, —Cuzcurrita, —Foncea, —Fonzaleche y Gimileo.

El día 16. Todos los restantes del mismo partido de Haro.

El 17. Los de Santo Domingo, —Bañares, —Baños de Rioja, —Cirueña y Ciriuñuela, —Ezcaray y aldeas, —Grañon, —Herramelluri y aldea, —y Manzanares y Gallinero de Rioja.

El 18. Los restantes del partido de Santo Domingo.

El 19. Todos los del partido de Alfaro.

El 20. Los de Arnedo, —Arnedillo, —Bergasa, —Bergasillas, —Corera, —Enciso y aldeas, —Herce y Munilla.

El 21. Todos los restantes del mismo partido de Arnedo.

El 22. Todos los del de Cervera.

El 23. Todos los del partido de Calahorra.

El 24. Los de Nágera, —Aleson, —Anguiano, —Arenzana de Abajo, —Arenzana de Arriba, —Badarán, —Baños de Río Tovia, —Berceo, —Bezares, —Brieva, —Camprovin, Canales, —Canillas, —Cañas, —Cárdenas y Mahave, —Cordovin, —Hormilla, —Hormilleja, y Huércanos.

El 25. Todos los restantes del partido de Nágera.

El 26. Todos los del partido de Torrecilla.

El 27. Los de Agoncillo, —Albelda, —Alberite, —Cenicero, —Clavijo, —Collado y aldeas, —Daroca, —Fuenmayor, —Hornos y Jubera y aldeas, —Lagunilla, —Lardero, —Murillo de Río Leza, —Medrano, —Nalda y Navarrete.

El 28. Los restantes del partido de Logroño y la Capital.

2.º Los pueblos que tuvieren que aprontar algun soldado procedente de décimas, harán la entrega en los dias en que para los mismos quedan señalados en la distribucion anterior, pero concurrirán con cada pueblo todos los demas con quienes hubiesen sorteado las décimas.

3.º Para evitar dilaciones y perjuicios se advierte á los Señores Alcaldes de esta provincia que el comisionado que haya de hacer la entrega, debe venir provisto de la certificación literal de las diligencias practicadas por el ayuntamiento para el alistamiento y declaracion de soldados, y una lista estendida en pliego entero y dejando el claro de tres renglones entre nombre y nombre, de todos los sorteados desde el número 1.º hasta el que corresponda al último suplente, expresando si han sido declarados soldados ó exentos por el Ayuntamiento y si reclamaron ó no, de esta declaracion.

4.º Llevarán además las filiaciones de los soldados y su-

plentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la Capital, y los nombres de los reclamantes que carecen de medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

5.º Con igual objeto se advierte á los Señores Alcaldes y Mozos interesados que las reclamaciones de exencion fisica que intenten hacer valer ante el Consejo, acerca de los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones, han de comprobarse con el expediente justificativo instruido con todas las formalidades y requisitos que exigen los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de exenciones fisicas. Y que los que sin embargo de poseer algunos bienes aleguen la exencion de pobreza, ó la contradigan, deberán justificar el valor de dichos bienes por imedic de certificación de la hoja de estadística, y de declaracion de un périlo nombrado por cada parte, y de tercero en discordia por el Alcalde, prestada ante el mismo Alcalde, y con citacion reciproca, y audiencia del Regidor síndico.

5.º Finalmente todas las demas exenciones legitimas que se intenten hacer valer, deberán venir justificadas ó en disposicion de comprobarse en el acto.

*Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y efectos correspondientes.—Logroño 7 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller*

#### CIRCULAR NUM. 80.

*El Sr. Juez de primera instancia del partido de Calahorra con fecha de ayer me dice lo siguiente:*

En este juzgado se instruye causa criminal contra Gabino Garcia de esta vecindad, por lesiones graves á Gregorio Lorente y Santiago Urranqui la noche del 30 del finado; y no habiendo podido conseguirse la prision del Gabino por haberse fugado en el acto, he acordado entre otras cosas dirigirme á V. S. para que se sirva mandar insertar sus señas en el Boletin Oficial de la provincia y encargar á los Alcaldes de ella la prision y conduccion á este Juzgado si pudiera ser habido.

*Y accediendo á los deseos del Juez ofciante, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad á quienes encargo que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura del Gabino Garcia, cuyas señas se anotan á continuacion, y en el caso de conseguirla le remitan con la debida seguridad á disposicion del referido Juez. Logroño 7 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.*

#### SEÑAS DE GABINO GARCIA.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poca, color moreno, de 25 á 26 años, viste pañuelo de percal azul en la cabeza, chaqueta elastica de algodón, chaleco de mahon azul, pantalon de sayal viejo, y alpargatas cerradas.

#### CIRCULAR NUM. 81.

Habiendose verificado el 23 de Abril último, la subasta de

las 24 fanegas de tierra que el Ayuntamiento de Tirgo solicitó, y obtuvo autorización para enagenar por orden de la Dirección general de administración local, y declarado como mejor postor Don Francisco Ruiz, vecino de Casalareina, que ofreció en el remate celebrado en dicha villa doce mil doscientos reales en nombre de su hermano político Don Plácido Izquierdo; he creído de mi deber ponerlo en conocimiento del público, á fin de que las personas que quieran hacer proposiciones á la mejora del cuarto lo manifiesten á este Gobierno de provincia y al Ayuntamiento de la villa mencionada hasta el día 25 de dicho Julio próximo venidero, pasado el cual espira el término que concede para el objeto referido la ley 25, título 16, libro 7.º de la novísima recopilación. Logroño 5 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 8 de Marzo de 1852, se comunicó á este Gobierno de provincia la Real orden circular que dice así.

#### Minas—Circular.

La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicación, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legitimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusión y negligencia en los trámites, vaguedad en la designación y las demarcaciones hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de fácil instrucción por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminación.

Por desgracia si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproducción de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitación, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente expresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la ejecución de la ley de minas de 1849.

2.ª La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y segun lo prevenido en su art. 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precisión la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificación. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador donde claramente se exprese el día en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.ª Ningun escrito de designación será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento; y cuando una admisión fuese desechada se expresarán las razones de esta resolución al margen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.ª Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecución, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.ª Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de

una mina se notificará desde luego esta resolución á los interesados, señalándoles el término de 30 dias para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán después admitidos sus recursos.

6.ª Si en las solicitudes de los mineros [se cumplierse con las circunstancias expresadas así en el reglamento como en el modelo número once, se decretará desde luego que podrán elevar su petición á registro, en el plazo de 30 dias, segun se previene en la disposición sexta del art. 103, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificación si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.ª Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.ª Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.ª En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no le fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificación, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10.ª Siempre que se solicite la concesión de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesión y caducidad.

11.ª Al proceder á la demarcación ó el reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el reglamento la citación previa de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la Administración, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará tambien, con la oportuna anticipación, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del *Boletín oficial* en que se inserte la citación se unirá un ejemplar al expediente.

12.ª Los dueños de las minas colindantes que después de citados, segun los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13.ª Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorización correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la Autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14.ª Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al art. 103 del reglamento en su disposición sexta.

15.ª Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el *Boletín oficial* como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 5 y 11 que acompañan á los reglamentos.

16.ª Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contesto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administración del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de

Marzo de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y en cumplimiento á lo prescrito en la disposicion 16.<sup>a</sup> de dicha Real orden se inserta en este periódico oficial, juntamente con los modelos número 5 y 11 que se citan, para su debida publicacion. Logroño 6 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

MODELO NUM. 5.

Solicitud de registro.

D. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad (de tal estado civil) natural de \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_ (Tal profesion, ejercicio ó destino) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiéndole que lo ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina) A V. S. espongo: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral, (sita en el punto \_\_\_\_\_ del pueblo de \_\_\_\_\_ distrito municipal de \_\_\_\_\_)

La mina que solicito se llamará con el nombre de \_\_\_\_\_ El terreno donde se encuentra, es propiedad (aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con \_\_\_\_\_) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas ó en investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesión otorgada en \_\_\_\_\_) (En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias)

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el *Diario de Minas*, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y Reglamentos del ramo, elevar el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, para que se me haga la concesion, y se me expida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y Reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma.)

Sr. Jefe político de la provincia de...

MODELO NUM. 11.

Solicitud de denuncias.

D. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad, de (tal estado civil) natural de \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_ de (tal profesion, ejercicio ó destino.) Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga.) A V. S. expone que la mina \_\_\_\_\_ (de tal clase de mineral) que D. \_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_ sita en el punto \_\_\_\_\_ del pueblo de \_\_\_\_\_ distrito municipal de \_\_\_\_\_

(Aquí se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del art. 24 de ley de minería.

Suplico á V. S. que previos los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y expidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de primera instancia de Villafranca, de los cuales resulta que en 23 de Febrero del año último acudió D. Francisco Gomez, en representacion de Juan Cañedo, Manuel Alvarez, Francisca Alvarez y otros varios vecinos de San Pedro de Olleros, al juzgado de primera instancia de Villafranca acusando á Luis Diaz, Alcalde pedáneo que fué de dicho pueblo desde 1850 á 1851 de haber repartido y cobrado de mas, al verificar la recaudacion de la contribucion correspondiente á éste, segun comision que al efecto tenia del Ayuntamiento, cabeza del distrito, que lo es Vega de Espinardo, la suma de 1703 rs.; y añadiendo que sobre este hecho se habia dado queja al Gobernador de la provincia, aunque sin otro resultado que la separacion de aquel funcionario:

Que admitida la denuncia por el juzgado, ofició al Gobernador rogándole le comunicase los antecedentes relativos á la separacion de Diaz, y libró un despacho al Alcalde de Vega de Espinardo ordenándole que le remitiese certificado de la cantidad de contribucion que correspondió al pueblo de San Pedro y cuenta exhibida por Diaz, asi como del alcance que contra él resultare:

Que recibida la informacion de testigos que presentaron los denunciados, y unidos á la causa los antecedentes reclamados por el juzgado, del primero de los cuales aparece que Luis Diaz fué separado por aparecer del expediente que se instruyó que en la cobranza de la contribucion territorial y de consumos se habia guiado por repartos distintos de los formados por el Ayuntamiento; y del segundo, que por el resultado de las cuentas que rindió á dicha corporacion tenia contra si un alcance de 1125 rs.: procedióse á tomarle declaracion indagatoria y al embargo de bienes, continuando la causa por sus trámites:

Que hallándose corriendo el término de prueba, requirió el Gobernador de inhibicion al juzgado, el cual contestó declarándose competente, dando esto ocasion al presente conflicto:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado, deberán ser rendidas á la Contaduría general del Reino, la que después del competente examen, habrá de pasarlo al Tribunal de Cuentas:

Vistos los arts. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Agosto de 1851, en los que se atribuye al Tribunal de Cuentas del Reino el ejercicio de la Autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado, y se establece que cuando del examen de dichas cuentas resulten indicios de falsificacion, malversacion ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 3.<sup>o</sup>, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que en virtud de la ley corresponda á la Administracion decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tri-

bunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el hecho sobre que gira la causa seguida al Alcalde pedáneo de San Pedro de Olleros, es á saber: el de exaccion á los contribuyentes de mayores sumas que las consignadas en los respectivos repartos de contribucion, no es uno de aquellos cuya averiguacion puede verificarse por medios cuya ejecucion esté de una manera privativa en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza de él es inseparable su probanza del examen de las cuentas rendidas por dicho funcionario, ó lo que es lo mismo, de las de recaudacion de las contribuciones públicas correspondientes al distrito de Vega de Espinardo, de las cuales la de que se trata constituye una parte.

2.º Que en tal concepto no es dado al juzgado continuar el curso de la causa sin que una declaracion del Tribunal administrativo, á quien compete dicho exámen, hecha en vista, así de las cuentas y repartos, como de las reclamaciones y cargos que ante él pueden y deben producirse, no ponga al referido juzgado en camino de verificarlo; siendo por lo mismo llegado el caso de excepcion que á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal opone el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—Seccion 1.ª —Negociado 5.

*Circular.*—Ilmo. Sr: Estando dispuesto por la ley 12, título 12, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y por la 6 título 2, libro 4.º de la misma que las cofradías ó hermandades erigidas sin la autorizacion competente sean disueltas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el término de un mes remita V. I. á este Ministerio una nota de las que en esa diócesis se encuentren en este caso para resolver lo conveniente en justa observancia de la ley.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1854. El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Obispo de.....»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad.* Logroño 7 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

## ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Viguera dotada en 1200 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 1.º de Mayo de 1854.—Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Viniestra de Arriba, dotada en 400 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 5 de Mayo de 1854.—Oller.

D. Cecilio Martinez Ayala Presidente de la Junta inspectora de caminos vecinales de este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Hace saber: Que el dia 14 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana se sacarán á pública subasta en la Sala Consistorial de dicha Ciudad las nueve tajeas y dos grupos de es-

tas que se han de construir en el camino vecinal de primer orden desde Casalareina á Ezcaray, desde la huerta de las Monjas de aquella Villa hasta el Monte Carrasquilla jurisdiccion de la citada Ciudad bajo las condiciones facultativas puestas por el Director D. Cleto José Irizar y que están de manifiesto en la casa habitacion del mismo Presidente. Santo Domingo de la Calzada á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Cecilio Martinez Ayala.

## EL CONSULTOR.

*Mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos por D. Marcelo M. Alcubilla, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.*

Van publicados diez y seis números en el corriente año y además otro extraordinario sobre partidos médicos. El número 16 que corresponde al 30 de Abril contiene lo siguiente: *Un artículo* sobre el deficit en los presupuestos municipales y modo de cubrirle. *Otro* sobre el modo de instruir los expedientes para el perdon de las deudas á favor de los pósitos. *Otro* sobre los títulos de los Secretarios de Ayuntamiento y lo conveniente que es á estos funcionarios proveerse de ellos con el modelo y demás diligencias &c. Este periódico ha alcanzado una gran aceptacion en todas las provincias de España por lo útil que es á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos, tanto que ha sido espontanea y eficazmente recomendado por los Señores Gobernadores de las provincias de Segovia Soria y Logroño. Tiene ya tratadas muchas é importantes materias de Administracion municipal sin omitir los formularios de diligencias y expedientes.

Se suscribe en Logroño en casa de D. Andrés Ruiz Abad, calle mayor número 76 cuarto principal, y en la libreria de D. Domingo Ruiz á razon 22 reales el semestre y 44 al año, menos los pueblos que no llegan á 60 vecinos que pagan 32 reales. A vuelta de correo se remiten todos los números publicados franco el porte.

## AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

La brillante acogida que tuvo este Establecimiento desde su fundacion demuestra su necesidad y utilidad para todos. Constituida bajo la inmediata responsabilidad de una persona á quien el público conoce inspira toda la confianza necesaria como lo prueba su clientela. Toma á su cargo todo lo concerniente á colocaciones, licencias, clasificaciones, jubilaciones, cesantías ó retiros de empleados, en todos los ramos, espendicion y remesas de títulos para Mitras, prevendas y curatos, para magistrados, jueces, promotores, escribanos, procuradores, y empleados en todos los ramos para Grandes de España y otros títulos, para todos cuantos los necesiten en la Península ó en Ultramar; todo lo concerniente al Excmo. Sr. Nuncio de su Santidad, sagrada Penitenciaria y Tribunal de la Rota. Se encarga tambien de presentar al reconocimiento toda clase de créditos contra el Estado para su conversion y liquidacion que se está verificando en el dia segun leyes vigentes. En cobranzas, pagos, compras, ventas y administracion de fincas devengará un interés módico y lo mismo en todo lo demás que se ponga bajo su direccion, dando siempre que se le exija la correspondiente garantía para satisfaccion del poderdante y por último aceptará bajo su responsabilidad cualquiera poder para todo asunto ó encargo que se le confiera en esta Corte y las instrucciones que se crean convenientes. La inteligencia, actividad y economia, serán las prendas que le recomienden y su providad en el uso de los poderes y fondos que reciba.

En todo negocio, y saca de cualquiera clase de título, ya sea Eclesiástico, Civil, ó Militar, se sacarán y harán con la rebaja, del 20 % del precio mas módico, que lo haga cualquiera otro Agente.

La correspondencia franca, de lo contrario no se recibe, con sobre á Don Alejandro de Ledesma y Fernandez, calle de la Montera, número 23, cuarto 2.º, Madrid.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.